



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2018 00030 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto 1° de julio de 2020, mediante el cual se rechazó de plano la nulidad formulada por el mismo, esta juzgadora observa que el mismo fue interpuesto extemporáneamente, toda vez que el término para ello feneció el día 07 de julio de 2020 a las 3:00 p.m., y el escrito contentivo de la alzada fue remitido a través del correo institucional del juzgado el día 07 de julio de 2020 a las 3:59 p.m., razón por la que se rechazara el recurso por extemporáneo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto 1° de julio de 2020, por extemporáneo, conforme lo motivado.

NOTIFIQUESE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Mesa de Entradas
Juzgado Sexto Civil del Circuito


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 31 DE FECHA 23 DE JULIO DE 2020


SECRETARIA



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013153 006 2018 00073 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y verificado que la parte demandada, dentro de la oportunidad establecida en inciso 2° del artículo 324 del C. G. del P., no canceló el valor de las expensas necesarias para expedir las copias ordenadas en la audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el 09 de julio de 2020, para efectos de surtir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia allí proferida y concedido en el efecto devolutivo; esta operadora declara desierto el recurso de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del mencionado artículo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Morte de Sucesión
Juzgado Sexto Civil del Circuito


**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 31 DE FECHA 23 DE JULIO DE
2020

SECRETARIA



PROCESO VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2018 00188 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de los demandados **EVARISTO MANTILLA SUAREZ** y **EDGAR ORLANDO DIAZ**, allegó solicitud de terminación del proceso por la transacción celebrada entre ambos extremos procesales, de la cual se corrió traslado a la contra parte mediante proveído del 1° de julio del año en curso, oportunidad dentro de la cual el apoderado de la parte demandante coadyubo dicha petición, esta funcionaria considera que, como quiera que de lo manifestado por los apoderados judiciales de los extremos procesales, se desprende el cumplimiento de lo consignado en la citada transacción, debe accederse a ello conforme a lo dispuesto por el artículo 312 del Código General del Proceso, sin lugar acostas de acuerdo a lo normado en el inciso 4°, de la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por transacción celebrada extraprocesalmente entre las partes, sobre las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P. y por lo expuesto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Morte de San José
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 31 DE FECHA 23 DE JULIO DE 2020
 SECRETARIA

PROCESO REORGANIZACION
REFERENCIA 540013153 006 2019 00005 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor **HAROL FREDY MARTINEZ SANCHEZ**, se corre traslado por el termino de cinco (05) días, de conformidad con lo reglado en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010.

En lo que atañe a la solicitud del promotor que se ordene el levantamiento de las medidas sobre unas cuentas bancarias de su propiedad, cabe advertir que por el momento no es procedente acceder a ello, toda vez que no nos encontramos en la etapa procesal pertinente.

Así mismo, teniendo en cuenta el oficio No. OFICIO No. 2019-931 del 19 de mayo de 2019, proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, se dispone incorporar al presente trámite el expediente del proceso Ejecutivo Prendario remitido por dicha unidad judicial y allí tramitado bajo el radicado No. 54-001-3153-003-2017-00289-00 (consta de 1 cuaderno con 78 folios, un traslado), el cual se tendrá en cuenta dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

Igualmente, teniendo en cuenta el oficio No. J7CVLCTOCUC//2019-1682 del 30 de mayo de 2019, proveniente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, se dispone incorporar al presente trámite el expediente del proceso Ejecutivo remitido por dicha unidad judicial y allí tramitado bajo el radicado No. 54-001-3153-007-2017-00451-00 (consta de 2 cuadernos con 95 y 47 folios), el cual se tendrá en cuenta dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

En igual sentido, teniendo en cuenta el oficio No. J7CVLCTOCUC//2019-1903 del 27 de junio de 2019, proveniente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, se dispone incorporar al presente trámite el expediente del proceso Ejecutivo remitido por dicha unidad judicial y allí tramitado bajo el radicado No. 54-001-3153-007-2017-00447-00 (consta de 3 cuadernos con 56, 20 y 5 folios), el cual se tendrá en cuenta dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

De igual forma, teniendo en cuenta el oficio No. 3353 del 08 de julio de 2019, proveniente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, se dispone incorporar al presente trámite el expediente del proceso Ejecutivo remitido por dicha unidad judicial y allí tramitado bajo el radicado No. 54-001-3103-005-2017-00397-00 (consta de 1 cuaderno), el cual se tendrá en cuenta dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora en lo que respecta a que se autorice el ingreso al parqueadero donde se encuentra retenido el vehículo identificado con placas MIS-405, para efectos de tomarle las improntas, es preciso advertir que si bien el referido vehículo se ha puesto a disposición de este trámite por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito dentro del proceso ejecutivo allí tramitado bajo el radicado No. 54001-3153-003-

requerido
depre



2017-00289-00, el mismo se encuentra bajo custodia del secuestre allí designado, y es a través del mismo que deberá tramitar lo aquí pretendido.

La Juez,

Finalmente, en atención a la solicitud de copias del auto admisorio y designación como promotor, efectuada por el deudor y promotor **HAROL FREDY MARTINEZ SANCHEZ**, se ordena que por secretaria previo al pago de los emolumentos requeridos para tal efecto, se expidan las copias de las piezas procesales deprecadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Horte de Sananton
Juzgado Sexto Civil del Circuito


Corte Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 31 DE FECHA 23 DE JULIO DE
2020


SECRETARIA



PROCESO VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA
REFERENCIA 540013153 006 2019 00072 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial del demandado **BERNANDO VEGA HENAO**, debidamente facultada para ello, allegó escrito, a través del cual manifiesta que desiste del llamamiento en garantía formulado contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, esta operadora judicial como quiera que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos que para el desistimiento del referido llamamiento en garantía contempla el artículo 316 del Código General del Proceso, accede a ello, sin que haya lugar a condenar en costas al mencionado demandado, por no haberse causado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del llamamiento en garantía formulado por el demandado **BERNANDO VEGA HENAO** contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, que hace la apoderada judicial del referido demandado, conforme lo dispone el artículo 316 del Código General del Proceso, por lo motivado.

SEGUNDO: NO condenar en costas, por lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Marta de Saracho
Juzgado Sexto CMI del Circuito



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 31 DE FECHA 23 DE JULIO DE
2020

[Firma]
SECRETARIA



PROCESO VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2019 00139 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Encontrándose al Despacho el presente proceso para señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., el apoderado judicial de la parte demandante, allegó reforma de la demanda, de la cual se efectuara el respectivo estudio a continuación.

Estudiada la petición, se observa que con la reforma de la demanda se pretende adicionar pruebas, y como quiera que el artículo 93 del Código General del Proceso, estipula que la reforma que se estudia podrá interponerse en cualquier momento antes de que se señale la audiencia a la que haya lugar; aunado a ello, efectivamente se allegó una sola demanda con todas las reformas como se evidencia a folios 227 a 241 de este cuaderno, es procedente aceptar la reforma de la demanda, por cumplir los requisitos formales que se verificaron con anterioridad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda realizada por la parte demandante.

SEGUNDO NOTIFICAR este auto a la parte demandada por anotación en estado, y córrasele traslado por el término de diez (10) días, los cuales empezaran a contabilizarse pasado el tercer día después de la notificación de este auto, de conformidad al numeral 4° del artículo 93 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Juzgado Sexto Civil de Cúcuta

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 31 DE FECHA 23 DE JULIO DE 2020
 SECRETARIA

**PROCESO VERBAL - NULIDAD RELATIVA DE ESCRITURA PUBLICA**
REFERENCIA 540013153 006 2019 00189 00**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 18 de noviembre de 2019, mediante el cual se fijó el monto de la caución que debe constituir la parte demandada para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Funda la apoderada judicial de la parte demandante su inconformidad, argumentando en síntesis que, el artículo 590 del C. G. del P., no contempla la posibilidad de prestar caución para levantar la medida cautelar determinada en el literal a) del numeral 1 del mismo, máxime cuando las cautelas solicitadas y decretadas mediante auto del 14 de agosto de 2019, previo a la constitución de la respectiva caución, corresponden a las estipuladas en el referido literal.

Conforme a lo anterior, solicita revocar el auto impugnado y en consecuencia no acceder a la prestación de caución para el levantamiento de las medidas cautelares por ser improcedente.

Del recurso se dio traslado a la parte contraria, sin que dentro de la oportunidad legal hubiese efectuado pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

En aras a resolver la impugnación formulada por el (la) apoderado judicial de la parte demandante, es preciso traer a colación lo dispuesto en el literal c) artículo 590 del C. G. del P., respecto de la caución que debe constituirse para acceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de un proceso declarativo:

“Artículo 590. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

(...) **c)** Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente,



podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

Conforme la norma citada, es claro que el legislador estableció la procedencia para la fijación del monto de la caución que debe constituir el demandado para acceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de un proceso declarativo, y que para el caso concreto al estar reunidos todos los presupuestos allí enlistados, mediante el proveído objeto de censura se dispuso por esta operadora judicial, a petición de la demandada **PCG PANORAMA CONSTRUCTION GROUP S.A.S.**, fijar el monto de la caución que debía constituir para acceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 14 de agosto de 2019, toda vez que el decreto de las mismas, contrario a lo manifestado por la recurrente se hizo en virtud al literal c) del numeral 1 del artículo 590, esto es una medida innominada, tal como puede colegirse del acápite de medidas previas consignado en el escrito demandatorio (Fls. 18 y 19), siendo aplicable a ella la opción de que el demandado pueda constituir caución para su levantamiento, en tanto que estamos frente a pretensiones pecuniarias, estimadas en el juramento estimatorio del libelo genitor en la suma de \$500.000.000.

En ese orden, le está vedado al operador judicial dar una interpretación o alcance distinto a lo establecido legalmente en nuestro estatuto procesal civil para efectos de levantamiento de medidas cautelares en procesos declarativos, pues son normas del ordenamiento jurídico de forzoso cumplimiento.

Conforme a lo anterior, en el presente caso vueltos sobre la foliatura tenemos que, el apoderado de la demandada **PCG PANORAMA CONSTRUCTION GROUP S.A.S.**, solicitó se fijara el monto de la caución que debía constituir para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas respecto de los bienes de propiedad de su representada, y en tal virtud en aplicación a lo previsto en el literal c) del numeral 1 del artículo 590 del C. G., del P., en el auto censurado de fecha 18 de noviembre de 2019, se fijó el monto de la caución que debía constituir la referida demandada para el levantamiento de las cautelas aquí decretadas.

Así las cosas, se advierte delantadamente el desenfoco de los argumentos blandidos por la recurrente, en tanto que la fijación del monto de la caución referida, obedeció en primera instancia a la solicitud efectuada por la demandada **PCG PANORAMA CONSTRUCTION GROUP S.A.S.** y al cumplimiento del parámetro legal establecido para tal efecto, aplicable plenamente para el tipo de medida solicitada y decretada, sin que sea de recibo que en esta estancial procesal la parte demandante pretenda cambiar el tipo de medida solicitada en el escrito de demanda.

Por lo brevemente expuesto, se observa que el auto recurrido está ajustado a derecho al encontrarse acorde a las normas jurídicas que regulan la materia y la realidad fáctica del expediente, por lo que al no encontrarse argumentos válidos en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendado 18 de noviembre de 2019; en subsidio de conformidad con el numeral 8 del artículo 321 del C. G. del P. **SE CONCEDERA** en el efecto **DEVOLUTIVO** ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la alzada que de tal forma fue propuesta

por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto reseñado, remitiendo a costa del apelante copia de copia de las siguientes piezas procesales:

- Copia de la demanda y subsanación de la misma (Fls. 1 a 23 y 264 a 265)
- Copia auto admisorio (Fol. 267)
- Copia constitución póliza (Fls. 268 a 270)
- Copia del auto de fecha 14 de agosto de 2019 (Fol. 271)
- Copia del auto de fecha 18 de noviembre de 2019 (Fol. 383)
- Copia del recurso de reposición y en subsidio apelación (Fls. 468 a 470)
- Copia esta providencia y de las demás piezas procesales que se lleguen a causar respecto al trámite previsto en el artículo 326 ibídem.

Las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales predichas deberán ser suministradas por el apelante en el perentorio término previsto en el inciso 2° del artículo 324 del C. G. del P., advirtiéndole que algunos folios tienen información al reverso y que por eso debe contar cada uno de ellos para la realización del pago de dichas copias, so pena de declarar desierto el recurso.

Por otra parte, de acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del C. G. del P., se tiene al doctor **EDWARD FABIAN LATORRE OSORIO** como apoderado judicial de la demandada **PARQUE CEMENTERIO LA NUEVA LUZ LIMITADA**, para los efectos y términos señalados en el poder conferido.

Así mismo, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del C. G. del P., se dispone tener notificada por conducta concluyente a la demandada **PARQUE CEMENTERIO LA NUEVA LUZ LIMITADA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 18 de noviembre de 2019, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En subsidio de conformidad con el numeral 8 del artículo 321 del C. G. del P. **CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la alzada que de tal forma fue propuesta por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto reseñado en el ordinal anterior, remitiendo a costa del apelante copia de las siguientes piezas procesales:

- Copia de la demanda y subsanación de la misma (Fls. 1 a 23 y 264 a 265)
- Copia auto admisorio (Fol. 267)
- Copia constitución póliza (Fls. 268 a 270)
- Copia del auto de fecha 14 de agosto de 2019 (Fol. 271)
- Copia del auto de fecha 18 de noviembre de 2019 (Fol. 383)
- Copia del recurso de reposición y en subsidio apelación (Fls. 468 a 470)
- Copia esta providencia y de las demás piezas procesales que se lleguen a causar respecto al trámite previsto en el artículo 326 ibídem.

Las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales predichas deberán ser suministradas por el apelante en el perentorio término previsto en el inciso 2° del artículo 324 del C. G. del P., advirtiéndole que algunos folios tienen información al reverso y que por eso debe contar cada uno de ellos para la realización del pago de dichas copias, so pena de declarar desierto el recurso.



TERCERO: Por secretaría désele el trámite correspondiente conforme a lo normado en el artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 324 y 326 ibídem.

CUARTO: Cumplido lo anterior, y una vez compulsadas las copias librese el oficio remitiéndolas, indicando que sube por primera vez a esa superioridad.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor **EDWARD FABIAN LATORRE OSORIO**, para actuar como apoderado judicial de la demandada **PARQUE CEMENTERIO LA NUEVA LUZ LIMITADA**, para los efectos y términos señalados en el poder conferido.

SEXTO: TENER notificada por conducta concluyente a la demandada **PARQUE CEMENTERIO LA NUEVA LUZ LIMITADA**, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto CIVIL de Cúcuta



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 31 DE FECHA 23 DE JULIO DE 2020

SECRETARIA

**PROCESO VERBAL - SIMULACION**
REFERENCIA 540013153 006 2020 00019 00**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**
Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 03 de febrero de 2020, mediante el cual se admitió la demanda, se decretaron medidas cautelares y se concedió amparo de pobreza al demandante.

Funda el recurrente su inconformidad, argumentando en síntesis que, en el presente caso los demandantes inicialmente a través de una suspicacia y en un hecho de sobrepasar la buena fe del togado, realizaron acciones con el fin de presentar alteraciones y faltar a la verdad, bajo el entendido de que no cuentan con la capacidad para sufragar gastos que se puedan ocasionar durante el proceso, tales como presentar la demanda sin agotar el requisito de procedibilidad, solicitar amparo de pobreza a favor del señor **DANIEL BETANCUR** sin el cumplimiento de los requisitos para tal beneficio, en tanto que el mismo tiene la capacidad económica para sufragar los gastos del proceso, así como solicitar la exclusión como demandante de su hermana, para evadir los requisitos formales de la demanda para su eventual admisión.

Por lo anterior solicita que se revoque en su totalidad el proveído impugnado, y en consecuencia se rechace la demanda por no haberse subsanado en debida forma, conforme lo indicado en el auto del 22 de enero de 2020.

Del recurso se dio traslado a la parte demandante, quien anticipadamente manifestó en resumen que, la disertación esgrimida por el apoderado de la demandada dirigida a atacar el amparo de pobreza, se encuentra desorientada de la realidad, ya que el togado debe saber que el ser profesional no significa tener solvencia económica, máxime cuando la justicia no es tan rápida como se quiere para lograr resultados económicos, por lo que no demerita la acción en pro del cliente cuando todo ello este sujeto a la realidad y no como lo pretende hacer ver la demandada, en donde incluso se encuentran personas dispuestas a probar la veracidad expuesta en la solicitud de amparo de pobreza.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Previamente cabe advertir que aun cuando el recurrente indica inicialmente que su inconformidad se dirige contra la admisión de la demanda y decreto de medidas cautelares, de la lectura acuciosa del escrito contentivo de la impugnación presentada, se evidencia que solo se efectúan reparos en cuanto a la admisión de la demanda y el amparo de pobreza concedido, sin que se manifieste de manera expresa reproche alguno frente a las cautelas decretadas, razón por la cual el estudio del presente recurso se circunscribirá a la decisión de admitir la demanda y conceder el amparo de pobreza al demandante.



En el caso objeto de estudio, en cuanto al recurso frente al auto admisorio de la demanda, tenemos que una vez subsanadas las falencias advertidas mediante el proveído censurado de fecha 03 de febrero de 2020, se admitió la presente demanda, en tanto que se encontraban satisfechos los requisitos establecidos para el trámite de la misma, máxime si se tiene en cuenta que aun cuando el recurrente alega que la misma debía ser rechazada por cuanto no se subsanó en debida forma, lo cierto es que el actor cumplió a cabalidad con lo anotado en el auto admisorio, en tanto que la solicitud de medidas cautelares conforme lo prevé el artículo 35 de la ley 640 de 2001, en concordancia con el parágrafo primero del artículo 590 del C. G. del P., suple el requisito de procedibilidad de haber agotado la conciliación extrajudicial, sumado a que este no es el medio para controvertir las supuestas falencias, toda vez que para ello nuestro ordenamiento jurídico ha dispuesto de los medios exceptivos previos, los que además la parte demandante dentro del término del traslado que debe surtirle de los mismos, en ciertos eventos establecidos legalmente, puede subsanar las falencias que advierta su contraparte, conforme lo establece el artículo 100 y ss. del C. G. del P.

Ahora en lo que atañe a la impugnación formulada contra el amparo de pobreza concedido al demandante, se hace necesario traer a colación lo previsto por el estatuto procesal respecto a la procedencia y requisitos del amparo de pobreza, así:

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado (...).”

Para el caso tenemos que habiendo sido solicitado amparo de pobreza por el demandante **DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ**, al encontrarse satisfechos los requisitos legales establecidos para tal efecto, se concedió el mismo mediante el proveído de fecha 03 de febrero de 2020, hoy censurado.

Bajo este contexto, es claro que se encuentran reunidos los supuestos enlistados en artículo 152 del C. G. del P.; en tanto que se manifestó por parte del solicitante bajo la gravedad de juramento la incapacidad económica para satisfacer los gastos del proceso, en tanto que si bien se desempeña como abogado litigante, tal como lo afirmó con los honorarios que devenga de su profesión sufraga los gastos para su subsistencia, situación que no fue desvirtuada por el impugnante, en tanto que solo se limitó a enunciar los posibles clientes y procesos llevados por el demandante, sin que de los documentos aportados se pueda demostrar que el mismo cuente con los recursos económicos para asumir los gastos procesales que puedan generarse en el trámite del presente asunto .

De cara a resolver lo planteado por la parte recurrente, se debe precisar que tal como se indicó en el párrafo precedente, el amparo de pobreza solicitado es procedente, en tanto que se encuentran satisfechos los requisitos establecidos para tal efecto en el artículo 152 del C. G. del P, sumado a que el impugnante no desvirtuó de manera alguna la incapacidad económica alegada por el demandante **DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ**, al momento de efectuar la solicitud de amparo.



Puestas así las cosas, se advierte delantadamente el desenfoque de los argumentos blandidos por el impugnante, y de cara a ello se observa que el auto recurrido está ajustado a derecho por estar acorde a las normas jurídicas que regulan la materia y la realidad fáctica del expediente.

Por lo brevemente expuesto y al no encontrarse argumentos válidos en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendado 03 de febrero de 2020, y en cuanto a lo que atañe al recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el referido auto, no se concede por improcedente, toda vez que no se encuentra taxativamente contemplado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 03 de febrero de 2020, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el proveído reseñado, por improcedente, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 03 de febrero de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
A juzgado Sexto Civil de Cúcuta


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 31 DE FECHA 23 DE JULIO DE 2020

SECRETARIA